



Petición: 4/2020

Queja: DDU/V2/0015/2020

Segunda Visitaduría

Quejas:

(A1);

(A2);

(A3);

(A4);

(A5);

(A6);

(A7);

(A8).

Presunto Responsable:

(PR).

Autoridades a quienes se dirige:

(D),

DIRECTORA DE LA (EP);

H. CONSEJO DE ESCUELA.



Guadalajara, Jalisco, a 01 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente de queja número **DDU/V2/0015/2020**, iniciado con motivo de escritos presentados por la (A1); la (A2); la (A3); la (A4); la (A5); la (A6); la (A7); y la (A8), se procede a resolver conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día 24 veinticuatro de febrero de 2020 se recibió en las instalaciones de esta Defensoría, reporte de queja por parte de la estudiante mayor de edad (A1), perteneciente a la comunidad de la (EP), por medio del cual manifestó conductas y acciones llevadas a cabo por personal docente adscrito a la Escuela Preparatoria en mención, consideradas por la quejosa como violatorias a sus derechos universitarios, argumentando recibir miradas lascivas por parte del presunto agresor.
2. El día 24 veinticuatro de febrero de 2020 se recibió en las instalaciones de esta Defensoría, reporte de queja por parte de la estudiante mayor de edad (A2), perteneciente a la comunidad de la (EP), por medio del cual manifestó conductas y acciones llevadas a cabo por personal docente adscrito a la Escuela Preparatoria en mención, consideradas por la quejosa como violatorias a sus derechos universitarios, argumentando recibir miradas lascivas por parte del presunto agresor.
3. El día 24 veinticuatro de febrero de 2020 se recibió en las instalaciones de esta Defensoría, reporte de queja por parte de la estudiante mayor de edad (A3), perteneciente a la comunidad de la (EP), por medio del cual manifestó conductas y acciones llevadas a cabo por personal docente adscrito a la Escuela Preparatoria en mención, consideradas por la quejosa como violatorias a sus derechos



- universitarios, argumentando recibir miradas lascivas por parte del presunto agresor.
4. El día 24 veinticuatro de febrero de 2020 se recibió en las instalaciones de esta Defensoría, reporte de queja por parte de la estudiante mayor de edad (A4), perteneciente a la comunidad de la (EP), por medio del cual manifestó conductas y acciones llevadas a cabo por personal docente adscrito a la Escuela Preparatoria en mención, consideradas por la quejosa como violatorias a sus derechos universitarios, argumentando recibir miradas lascivas por parte del presunto agresor.
 5. El día 24 veinticuatro de febrero de 2020 se recibió en las instalaciones de esta Defensoría, reporte de queja por parte de la estudiante mayor de edad (A5), perteneciente a la comunidad de la (EP), por medio del cual manifestó conductas y acciones llevadas a cabo por personal docente adscrito a la Escuela Preparatoria en mención, consideradas por la quejosa como violatorias a sus derechos universitarios, argumentando recibir miradas lascivas por parte del presunto agresor.
 6. El día 24 veinticuatro de febrero de 2020 se recibió en las instalaciones de esta Defensoría, reporte de queja por parte de la estudiante mayor de edad (A6), perteneciente a la comunidad de la (EP), por medio del cual manifestó conductas y acciones llevadas a cabo por personal docente adscrito a la Escuela Preparatoria en mención, consideradas por la quejosa como violatorias a sus derechos universitarios, argumentando recibir miradas lascivas por parte del presunto agresor.
 7. El día 24 veinticuatro de febrero de 2020 se recibió en las instalaciones de esta Defensoría, reporte de queja por parte de la estudiante mayor de edad (A7), perteneciente a la comunidad de la (EP), por medio del cual manifestó conductas y acciones llevadas a cabo por personal docente adscrito a la Escuela Preparatoria



- en mención, consideradas por la quejosa como violatorias a sus derechos universitarios, argumentando recibir miradas lascivas por parte del presunto agresor.
8. El día 28 veintiocho de febrero de 2020 se recibió en las instalaciones de esta Defensoría, reporte de queja por parte de la estudiante mayor de edad (A8), perteneciente a la comunidad de la (EP), por medio del cual manifestó conductas y acciones llevadas a cabo por personal docente adscrito a la Escuela Preparatoria en mención, consideradas por la quejosa como violatorias a sus derechos universitarios, argumentando recibir miradas lascivas y acercamientos innecesarios por parte del presunto agresor.
 9. A partir de la derivación de los asuntos a la Segunda Visitaduría, se procuró generar el contacto con las quejosas y/o sus tutoras o tutores en diversas ocasiones sin obtener respuesta.
 10. Con fecha 19 diecinueve de marzo y hasta el 16 dieciséis de septiembre de 2020 dos mil veinte, se generó la suspensión de términos y plazos para desahogo de procedimientos académicos y administrativos en la Red Universitaria, incluidos aquellos desarrollados por la Defensoría, derivado de las medidas preventivas tomadas por las autoridades de esta casa de estudios para evitar la propagación del coronavirus (COVID-19) establecidas en las circulares RG/002/2020, SG/09/2020, SG/11/2020, SG/13/2020, SG/15/2020, SG/16/2020, SG/17/2020, SG/19/2020, SG/20/2020, SG/21/2020, y SG/22/2020, periodo durante el cual, se informó vía correo electrónico a las quejosas de dicha situación.
 11. De acuerdo a lo establecido por el artículo 40 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, toda vez que algunos de los asuntos versan sobre conductas contra menores de edad, y priorizando el interés superior de estas, se dio aviso y notificaron los mismos a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.



12. Siguiendo lo establecido por el artículo 45 fracción II, inciso b) del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, las quejas fueron remitidas a la Oficina del Abogado General, así como a la Comisión permanente de Responsabilidades y Sanciones del Consejo General Universitario, por presumirse la realización de actos violentos.
13. Con fecha 19 diecinueve de marzo de 2020 dos mil veinte, toda vez que las quejas presentadas versan sobre los mismos actos u omisiones atribuidos a una misma autoridad, se decreta acumulación por medio de acuerdo, concentrando todas las quejas en cuestión en un mismo expediente.

Expuestos los antecedentes del caso, se analizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Competencia

PRIMERA. Que esta Defensoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 bis 1 del Estatuto General de la Universidad de Guadalajara, es el órgano unipersonal con plena libertad de actuación y decisión, que depende del Consejo General Universitario y que es la responsable principal de contribuir a la cultura del respeto entre las personas, de promover los derechos humanos, de proteger los derechos universitarios en favor de quienes integran su comunidad, así como de coordinar las acciones de prevención y la atención en los casos en que se presenten actos de violencia. En tanto que el artículo 20, fracción XIII del Reglamento de la Defensoría, establece la facultad de su titular para emitir en los asuntos en que se acredite la violación a derechos universitarios, recomendaciones públicas.

SEGUNDA. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación



de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que en consecuencia el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

TERCERA. Que el artículo 56 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios establece que, en lo no previsto en el mismo, será aplicable de manera supletoria lo establecido en la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco y su reglamento.

CUARTA. Que, en relación a la supletoriedad mencionada, la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Jalisco establece en su artículo 7, fracción VII, que entre las atribuciones de la Comisión está elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento de las quejas que se le presenten, así como de los acuerdos, conciliaciones, orientaciones, peticiones o recomendaciones de la misma.

QUINTA. Que, sobre la petición, de acuerdo a lo establecido por el artículo 71, fracción VI, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Jalisco, esta procederá cuando se solicite al superior jerárquico de un servidor público.

Legislación universitaria aplicable.

SEXTA. Que el artículo 90 de la Ley Orgánica menciona que incurrirán en responsabilidad y ameritarán sanciones administrativas aquellos miembros de la Comunidad Universitaria que infrinjan el orden jurídico interno de la Universidad, considerándose las siguientes:

I. Violar, por acción u omisión, cualesquiera de las obligaciones impuestas por esta Ley, el Estatuto General, los Reglamentos o los



acuerdos de las autoridades de la Universidad, así como cualquiera otra falta a la disciplina.

II. No guardar el respeto y consideración debidos a las labores académicas, a los directivos, académicos, personal administrativo y compañeros, en sus respectivos casos;

III. Conducirse con hostilidad o coacción en actos concretos, en contra de cualquier universitario o grupo de universitarios, por razones ideológicas o de orden puramente personal;

IV. Causar daño a las instalaciones, equipo y mobiliario de la Universidad;

V. Utilizar bienes del patrimonio universitario para fines distintos de aquellos a que están destinados;

VI. Disponer de bienes del patrimonio universitario, sin la autorización correspondiente, conforme las disposiciones de esta Ley;

VII. Sustraer o falsificar documentos o informes, así como a la información grabada en medios electrónicos, y

VIII. La comisión de conductas ilícitas graves dirigidas contra la existencia, la unidad, el decoro y los fines esenciales de la Universidad.

SÉPTIMA. Que el artículo 91 de la misma Ley en comento menciona que las infracciones previstas en el artículo 90 se sancionarán de la siguiente manera:

I. Cuando se presenten las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I a III:

a) Si la falta se considera leve, se aplicará una amonestación y apercibimiento;

b) Si la falta se considera grave, se aplicará una suspensión hasta por un año y apercibimiento;



- c) Si se incurre en reincidencia, pero la falta se considera leve, se aplicará una suspensión hasta por un año, y**
- d) Si se incurre en reincidencia y la falta se considera grave, se aplicará la expulsión o separación definitiva;**

II. Si se presentan las causas de responsabilidad previstas en las fracciones IV y V del artículo que antecede:

- a) Si el infractor no actúa con dolo y acepta pagar los daños, se aplicará una amonestación;
- b) Si el infractor actúa con dolo, se aplicará una suspensión hasta por un año con apercibimiento, y
- c) Si se reincide en la conducta prevista en el inciso anterior, se sancionará con la expulsión o separación definitiva.

OCTAVA. Que el artículo 93 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, menciona que la autoridad competente para determinar la existencia o no de una responsabilidad a cargo de un miembro de la comunidad universitaria, así como de la aplicación de sanción, formará un expediente en que consten los hechos que se atribuyen, la declaración del presunto infractor, las pruebas y la resolución fundada y motivada correspondiente; y los procedimientos para determinar la responsabilidad e imponer una sanción, serán substanciados conforme la normatividad que disponga el Estatuto General ante los Consejos respectivos.

NOVENA. El artículo 94 de la Ley Orgánica establece que los integrantes del personal al servicio de la Universidad, que incurran en responsabilidad, conforme a las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por:



I. *El Consejo General Universitario, respecto de las faltas cometidas por el Rector General y los funcionarios de la administración general de la Universidad; así como la inhabilitación para desempeñar otro empleo en la Institución;*

II. *El Consejo de Centro Universitario o Consejo Universitario de Educación Media Superior, en su caso, cuando se trate de alguno de los miembros directivos de su adscripción;*

III. **Por el Consejo Divisional o el Consejo de Escuela respectivo en los casos que determine el Estatuto;**

IV. *Por el Rector General, los Rectores de Centros, Director del Sistema de Enseñanza Media Superior, Coordinador de la División, Directores de Escuelas, Jefes de Departamentos, Centros, Institutos, Laboratorios y por los profesores, en los casos que el Estatuto General lo establezca, y*

V. *La inhabilitación para desempeñar otro empleo en la Universidad, únicamente podrá ser impuesta por el Consejo General Universitario.*

DÉCIMA. Que el artículo 81 de la Ley Orgánica menciona las funciones y atribuciones del Consejo de Escuela.

DÉCIMA PRIMERA. El artículo 173 del Estatuto General, establece que el Consejo de Escuela, podrá trabajar en pleno o por comisiones, siendo una de estas la Comisión de Responsabilidades.

DÉCIMA SEGUNDA. Que el artículo 174 del Estatuto General establece que el Director de Escuela es el responsable del adecuado desempeño de las labores académicas y administrativas del plantel.



DÉCIMA TERCERA. Que el artículo 176 del Estatuto General establece las atribuciones y funciones del Director de Escuela, entre las que se encuentran, representar a la dependencia que dirige y presidir el Consejo y ejecutar sus acuerdos.

DÉCIMA CUARTA. Que el artículo 205 del Estatuto General establece las causas generales de responsabilidad, sumando a las mencionadas por el artículo 90 de la Ley Orgánica.

DÉCIMA QUINTA. El artículo 15 del Estatuto Orgánico del Sistema de Educación Media Superior, establece las atribuciones y funciones de la Comisión de responsabilidades de su Consejo, siendo las siguientes:

I. Dictaminar en el ámbito de su competencia, las sanciones que deban aplicarse a los miembros del Sistema, por la comisión de las faltas establecidas en los ordenamientos universitarios;

II. Investigar las acusaciones que se formulen contra alumnos, funcionarios, miembros del personal académico y administrativo del Sistema;

III. Dictaminar en segunda instancia sobre los recursos de revisión interpuestos contra las sanciones impuestas por los Consejos de Escuela, con excepción de los casos que sean de la competencia exclusiva del Consejo General; y

IV. Las demás que le asigne el Consejo Universitario de Educación Media Superior en los términos de la normatividad aplicable.

DÉCIMA SEXTA. Que los artículos 2 y 3, del Código de Ética, establecen que la comunidad universitaria se compromete a respetar los principios y valores establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en



materia de derechos humanos de los que México sea parte, además de la legislación que resulte aplicable, además de que el mismo es de observancia general y obligatoria para todos los y las integrantes de la comunidad universitaria.

DÉCIMA SÉPTIMA. El artículo 12, fracciones II y X establecen que, entre las atribuciones de esta Defensoría está la de realizar las acciones necesarias que tengan por objeto prevenir y erradicar los actos de violencia entre los integrantes de la comunidad universitaria, con especial énfasis en la protección de los grupos en condición de vulnerabilidad o discriminación, así como vigilar el cumplimiento y el respeto a los derechos universitarios.

DÉCIMA OCTAVA. En su artículo 20, fracción XXI, el Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, establece que entre las atribuciones del titular de la Defensoría se encuentra la de proponer las acciones y medidas tendientes a mejorar la observancia y protección de los derechos universitarios.

DÉCIMA NOVENA. El artículo 37 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, señala los requisitos de la queja.

VIGÉSIMA. El artículo 53 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios establece que los procedimientos que se diriman ante la Defensoría serán breves, sencillos, accesibles, gratuitos y estarán sujetos sólo a las formalidades que requiera la integración mínima necesaria de los expedientes respectivos. Además, se desahogará de acuerdo con los principios de accesibilidad, imparcialidad, inmediatez, concentración y rapidez.

Análisis de los hechos del caso y su confrontación con las normas universitarias aplicables.



VIGÉSIMA PRIMERA. Que establecido lo anterior, así como llevado a cabo el análisis de los hechos y situaciones planteadas en los escritos de queja, se desprende lo siguiente:

1. En apego a lo establecido por la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Atención a Víctimas, priorizando el interés superior del menor, y ateniéndose a los principios establecidos en el artículo 53 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, se concluye que se cuenta con los elementos mínimos para el abordaje y conocimiento de la queja, por lo que da lugar a la emisión de las peticiones que más adelante se establecen.
2. Ante los diversos señalamientos generados en contra de una misma persona, se determina la existencia de indicios de la presunta violación a un derecho universitario por parte del docente ya referido.
3. Que al existir diversos señalamientos sobre una misma persona y contar con los elementos de la queja mínimos para su conocimiento, por tratarse de docente adscrito a la Escuela Preparatoria de Tonalá perteneciente al Sistema de Educación Media Superior, y vinculado al artículo 94, fracción III de la Ley Orgánica, así como al artículo 15 del Estatuto Orgánico del Sistema de Educación Media Superior, se desprende que el desahogo de procedimiento para determinar la existencia o no de responsabilidad del señalado como presunto agresor corresponde a la *Comisión de Responsabilidades del H. Consejo de Escuela*.
4. De acuerdo a las funciones y atribuciones con las que cuenta el Director de Escuela establecidas en los artículos 174 y 176 del Estatuto General, puede conocer del presente asunto.
5. Esta Defensoría derivado del principio de presunción de inocencia, por un lado, y de un estricto debido proceso, así como de una presunta violación a derechos universitarios, se hace del conocimiento de la autoridad competente para que, en el



- ejercicio de sus atribuciones, pudiese conocer del asunto y desahogue, en su caso, el procedimiento de responsabilidades que corresponda, observándose y atendándose lo referente a la relación laboral que guarda el trabajador académico.
6. Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, fracción II y X, artículo 20, fracción XXI, así como artículo 53 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios; a lo establecido por los artículos 7, fracción VII, y 71, fracción VI, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, es que se da la viabilidad para la emisión de la presente petición dirigida a las autoridades máximas del plantel, sin que ello represente la existencia o acreditación de violación a Derecho Universitario por parte de las autoridades a quienes se dirige, toda vez que para ello será necesario que las mismas desahoguen los procedimientos laborales y/o de responsabilidades a que haya lugar.

Todas las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, motivan que el suscrito Defensor de los Derechos Universitarios emita la siguiente:

PETICIÓN

A la (D), Directora de la (EP) de la Universidad de Guadalajara, aunque no fue señalada como autoridad responsable ni se desprende responsabilidad alguna a su cargo:

PRIMERA. Se observe y atienda en su calidad de Presidente del H. Consejo de Escuela lo relacionado a la presunta responsabilidad del docente, así como su situación laboral, llevando a cabo los procedimientos que correspondan.

SEGUNDA. Se apliquen medidas reeducativas para su comunidad universitaria por medio de charlas y talleres que pone a su disposición la Defensoría de los Derechos Universitarios,



a efecto de sensibilizar y concientizar sobre la importancia del conocimiento y ejercicio de los principios y valores universitarios, promoviendo una cultura de paz.

TERCERA. Se otorgue el seguimiento correspondiente al interior del plantel a las estudiantes presuntamente agredidas, otorgándoles información de manera clara y certera que se encuentre dentro de su competencia.

CUARTA. Se ponga a disposición de las presuntas agredidas tratamiento psicológico con perspectiva de género y de niñez por parte de personal especializado, con el fin de que superen las problemáticas emocionales que pudieran presentar, con motivo de los hechos que originaron la presente recomendación, por el tiempo que sea necesario.

A la H. Consejo de Escuela de la Escuela Preparatoria de Tonalá por medio de su Comisión Permanente de Responsabilidades y Sanciones:

PRIMERA. Se revisen y analicen los asuntos, para que inicie, tramite y concluya el procedimiento administrativo de responsabilidades a que haya lugar en contra del docente señalado de manera directa.

SEGUNDA. Se cuide el debido proceso y se mantenga al tanto sobre el avance del procedimiento a las partes.

TERCERA. Solicite al personal que cuente con las atribuciones, que una vez concluido el desahogo de su procedimiento y habiendo emitido resolución, se anexe copia de la misma al expediente laboral del docente para que quede constancia de la misma.



Las peticiones de esta Defensoría buscan conformar un sustento ético y de apoyo a las autoridades y la comunidad universitaria en la resolución de problemas cotidianos que puedan implicar un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos universitarios.

Es compromiso de esta Defensoría trabajar en conjunto con las autoridades, orientando y velando porque su actuación y desempeño reflejen el compromiso e importancia que representa el formar parte de la comunidad universitaria.

Así lo resolvió y firma, el Defensor de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara, Doctor Dante Jaime Haro Reyes.

DJHR/JEH/VYSC

Elaboró proyecto:
Mtra. Violeta Yazmín Sandoval Cortés